

BARRERAS DE ACCESO A JUSTICIA EN CASOS DE VIOLENCIA SEXUAL CONTRA MUJERES EN UNA COMUNIDAD DE LARES, CUSCO¹

Norma Roxana Vergara Rodríguez²

I. PRESENTACIÓN

La violencia contra la mujer es uno de los principales problemas que afecta a la región Cusco. Un estudio realizado por la OMS revela que el 68.9% de las mujeres en Cusco ha sido agredida alguna vez física o sexualmente por su pareja, siendo la cifra más alta a nivel de diez países. De este porcentaje, la zona rural tiene el índice más alto de mujeres que sufren simultáneamente violencia física y sexual (40.9%)³. Frente a esta situación, ni el gobierno central ni el regional, han implementado soluciones eficaces, creando una situación de desamparo y permanente violación de derechos. Esto a pesar de la existencia de numerosos instrumentos internacionales de derechos humanos contra la discriminación y la violencia hacia la mujer, ratificados por el Estado, la Constitución y las normas nacionales.

Diversos estudios señalan que el problema se agrava porque el sistema de justicia nacional presenta numerosas barreras para las mujeres en zonas rurales. En la justicia estatal, hay problemas generales de escasa cobertura, centralización, elevada carga procesal, corrupción y falta de confianza; y específicos, de discriminación, estereotipos, inadecuada infraestructura y poca especialización para la atención. Añadiéndose una legislación penal que brinda servicios y establece procesos inaccesibles. Por otro lado, según el artículo 149 de la Constitución Política, las mujeres de comunidades campesinas o nativas pueden acudir a la justicia comunal, pero esta tampoco responde a sus reclamos y necesidades, principalmente por estereotipos de género basados en la propia cultura y la ausencia de reglas de coordinación con la justicia estatal.

Sin embargo, estos estudios tienden a generalizar ciertos tipos de barreras a todas las mujeres rurales. En ese sentido, el objetivo de nuestro trabajo es identificar las barreras específicas que afectan a las mujeres campesinas, víctimas de violencia, que pertenecen a contextos culturales diferenciados. Esto a partir de los casos de dos mujeres que sufrieron violencia sexual en una comunidad campesina del distrito de Lares, Cusco; y que no pudieron acceder a la justicia en ninguno de los dos sistemas. Analizaremos las dificultades y causas, sobretodo los elementos de género, a fin de plantear propuestas para el cambio.

La metodología utilizada fue la revisión bibliográfica y el trabajo de campo para entrevistar a las agraviadas y autoridades comunales y estatales, así como la revisión de un expediente. Lamentablemente, por razones geográficas y por la poca apertura de los involucrados, no pudimos entrevistar a todos ellos aunque la información obtenida fue la suficiente para realizar un análisis inicial.

¹ Por motivos de privacidad hemos omitido el nombre de la comunidad y de los involucrados en los casos descritos.

² Para la elaboración del presente documento se ha contado con la importante colaboración de Ignacia Cusihamán Puma y Yolinda Gallegos Victoria.

³ Gúezmas, Ana; Palomino, Nancy y otros. Violencia Sexual y Física contra las Mujeres en el Perú. Estudio Multicéntrico de la OMS sobre la Violencia de la Pareja y la Salud de las Mujeres. Lima: C.M.P. Flora Tristán; Universidad Peruana Cayetano Heredia; OMS, 2002. p. 53-54

II. MARCO TEORICO

Utilizaremos tres categorías o conceptos a partir de los cuales se ha estructurado y analizado la información recogida: El sistema de género, el acceso a la justicia y la interculturalidad. Respecto al primero, partimos de la siguiente definición: *"Los sistemas de género/sexo son los conjuntos de prácticas, símbolos representaciones, normas y valores sociales que las sociedades elaboran a partir de la diferencia sexual anátomo-fisiológica y que dan sentido a la satisfacción de los impulsos sexuales, a la reproducción de la especie humana y en general al relacionamiento entre las personas... son por lo tanto, el objeto de estudio más amplio para comprender y explicar el par subordinación femenina - dominación masculina"*⁴.

Para la segunda categoría, el acceso a la justicia, elegimos el enfoque integral promovido por el Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo, definido como *"...un instrumento para la transformación de las relaciones de poder que perpetúan la exclusión, la pobreza y la subordinación de grupos tales como mujeres, presos, indígenas, migrantes, discapacitados, niños, ancianos, población de bajos ingresos, etc."*. Bajo esta idea, se plantea la modificación de *"...los mecanismos perpetuadores de la desigualdad a instancias de participación y empoderamiento (...) lo cual pasará por la adopción de una estrategia en materia de justicia asentada en: 1) Ampliación de la cobertura estatal; 2) Incorporación al sistema de justicia de los mecanismos tradicionales y comunitarios de resolución de conflictos; 3) Focalización de las políticas públicas en los grupos más vulnerables y desprotegidos de la sociedad"*⁵.

Finalmente, la interculturalidad la entendemos del siguiente modo: *"La interculturalidad como principio rector orienta también procesos sociales que intentan construir sobre la base del reconocimiento del derecho a la diversidad y en franco combate contra todas las formas de discriminación y desigualdad social relaciones dialógicas y equitativas entre los miembros de universos culturales diferentes"*⁶.

III. DESCRIPCIÓN

Como señalamos, nuestro análisis se basa en dos casos de violencia sexual ocurridos en una comunidad campesina del distrito Lares, provincia Calca, Cusco. Sus habitantes pertenecen al grupo étnico Quechua. A pesar del imponente régimen de haciendas existente antes de la reforma agraria y la marcada presencia de actividad turística, la comunidad mantiene su forma de vida y costumbres muy internalizadas, que se manifiestan, por ejemplo, en el uso cotidiano de vestimenta típica y del idioma quechua.

⁴ De Barbieri, Teresita. Sobre la Categoría de Género. Una Introducción Teórico - Metodológica, Isis Internacional, Ediciones de las Mujeres n° 17, 1992. p. 114-115.

⁵ Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. Buenos Aires: PNUD, 2005, p. 11-12

⁶ Zúñiga, Madeleine y Ansión, Juan. Interculturalidad y Educación en el Perú. Foro Educativo, 1997. p.25

Según las entrevistas realizadas, entre el 20 de noviembre y el 13 de diciembre en Lares, estas costumbres también han mantenido a las mujeres en roles tradicionales como el cuidado del hogar, la chacra, los animales; excluyéndolas de espacios públicos y sometiénolas a desigualdades de poder y machismo que permanentemente ocasionan situaciones de opresión y violencia, como veremos en los siguientes casos:

1. **El intento de violación sexual a Florentina:** Florentina tiene 45 años, es quechua hablante y analfabeta, sin estudios primarios. Ella vivía con sus tres hijos y su esposo en la comunidad, pero hace doce años se separó de él porque sufría trastornos psíquicos y le pegaba, por lo cual decidió solicitar su empadronamiento a la junta directiva de la comunidad. Luego de cuatro años de prueba trabajando en las faenas *“como un comunero más”* fue empadronada.

Dos años después, Florentina fue víctima de acoso e intento de violación sexual en varias oportunidades por el ex presidente de la comunidad. Lo denunció ante el teniente gobernador, donde tuvo que firmar un acuerdo que el agresor no cumplió, así que volvió a reclamar ante la junta directiva y la asamblea comunal pero no resolvieron su caso inmediatamente sino que lo postergaron. Mientras tanto, ella recibió amenazas y golpes de la esposa del agresor y de las mujeres que la acusaban de seducción. Asimismo, el agresor la amenazaba con vengarse. Por temor, Florentina dejó de ir a las asambleas y acudió a las autoridades estatales y comunales del distrito a fin que solucionen el caso pero estas no lograron intervenir, principalmente por la resistencia de la comunidad. Finalmente, acudió al fiscal de la provincia pero su caso fue archivado por falta de pruebas.

Debido a estas quejas ante las autoridades estatales y la inasistencia a las actividades comunales, la comunidad expulsó a Florentina, quitándole sus tierras. Ella tuvo que retirarse con sus hijos y terminó viviendo en una precaria casa en la capital del distrito. Hasta la fecha, continúa reclamando justicia ante las autoridades estatales para recuperar sus tierras y mantener su hogar pero esto ha causado que los comuneros, con apoyo de las mujeres, se nieguen rotundamente a re-empadronarla.

2. **La violación sexual de Graciela:** Graciela es una joven de 23 años, quechua hablante y analfabeta, con estudios hasta segundo grado de primaria. Ella vive con su padre porque es madre soltera de dos hijos. El segundo niño fue producto de una violación sexual hace año y medio. El amigo de su padre y teniente gobernador de la comunidad entró a su vivienda en tres oportunidades y tuvo relaciones sexuales con ella a la fuerza, en presencia de su hija de año y medio.

Cuando Graciela supo que estaba embarazada, contó lo sucedido a su padre y presentó una denuncia ante las autoridades de su comunidad. Como solución, la comunidad sancionó a la agraviada y al agresor con fuetazos y multas. A Graciela, su padre la azotó con el pecho desnudo delante de la asamblea comunal y le impusieron una multa de 200 soles; y a él, su padrino lo azotó vestido, le asignaron 400 soles de multa, fue destituido de su cargo y colocado último en la lista de beneficios para los comuneros. Ambos se comprometieron a no volver a juntarse. La pensión

de alimentos para el hijo fue resuelta en la DEMUNA, donde el agresor se comprometió a cumplir pero hasta la fecha no lo hace porque su esposa no se lo permite. Graciela mantiene a sus hijos con el dinero que su padre le da, no tiene tierras para trabajar porque no tiene derecho a ser empadronada como comunera ya que su padre es el jefe de la familia. Ahora ella es "mal vista" en su comunidad, sobretodo por las mujeres, quienes la rechazan.

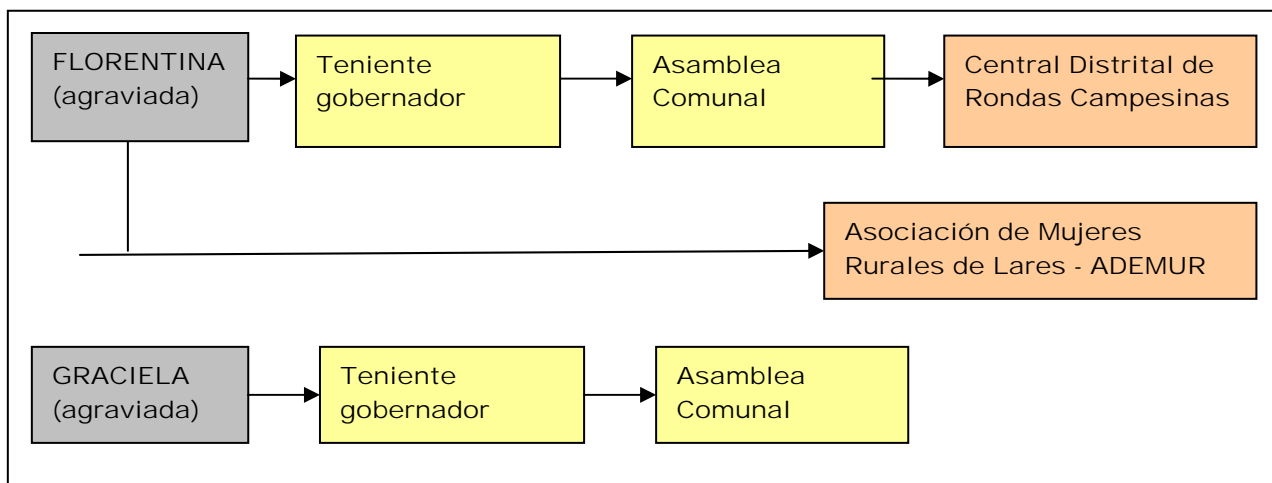
IV. ANÁLISIS

Nuestra hipótesis es que las mujeres que sufren violencia sexual en la comunidad campesina objeto de nuestra investigación son afectadas por barreras de acceso a la justicia institucionalizada, presente en los sistemas estatal y comunal de justicia, con una fuerte predominancia de aquellas basadas en estereotipos de género. Esto ocasiona la violación de su derecho al acceso a la justicia y otros conexos.

El análisis que realizaremos tiene dos partes, la primera se centra en las barreras del sistema comunal de justicia, y la segunda en el sistema estatal. En ambas se incluye el análisis de la relación que existe entre los dos sistemas. A fin de que nuestra explicación sea más clara, usaremos flujogramas y citaremos las afirmaciones de las agraviadas y autoridades entrevistadas a lo largo de todo el texto.

1. El acceso a la justicia en la justicia comunal

En el siguiente flujograma podemos apreciar con mayor detalle, autoridad por autoridad, el camino recorrido por cada una de las agraviadas en la justicia comunal:



Según las entrevistas, las dos mujeres acudieron inicialmente al sistema de justicia comunal pero el caso no fue resuelto o la decisión no fue satisfactoria. Según nuestro análisis, esto se debe a las barreras presentes a nivel normativo - tanto en el plano teórico como aplicativo - y en los procedimientos y decisiones del caso.

1.1. Las normas escritas y la costumbre

A nivel de las normas y la costumbre de las comunidades, encontramos barreras culturales, lingüísticas, sociales y de género. Es bastante difícil distinguir las barreras de género de las otras porque se trata de un elemento transversal pero hemos insistido en diferenciarlas para poder presentarlas con más claridad. Son las siguientes:

a) **Barreras lingüísticas:** A pesar que diversos estudios señalan a la justicia comunal como más cercana a la población rural en términos culturales y lingüísticos esto no es así para el caso de las mujeres. En los dos casos, las agraviadas no tenían acceso al estatuto pero de tenerlo, hubiera sido difícil entenderlo porque está en castellano (por exigencia de Registros Públicos), idioma que no leen, hablan, ni escriben.

b) **Barreras culturales:** Se manifiestan en dos momentos:

- **La elaboración y aplicación de las normas:** De la revisión del estatuto de la comunidad (aún no tiene reglamento), podemos concluir que no existen limitaciones a los derechos de las mujeres ni tampoco medidas que al aplicarse correctamente, produzcan situaciones de discriminación ni exclusión para ellas. Sin embargo, sí existen contradicciones e incompatibilidades que resultan arbitrarias, entre lo que dice el estatuto y las decisiones que tomaron los directivos o la asamblea en los dos casos. Las autoridades comunales señalan que sus decisiones se basan en el estatuto, sus costumbres y el acuerdo de la comunidad, plasmado en las actas.

Nuestro parecer es que el estatuto es utilizado a nivel formal, al ser un documento escrito y con valor legal para el sistema estatal. Pero en la solución interna de casos, priman las costumbres y acuerdos comunales, incluso cuando contradicen al estatuto. El hecho que los directivos, las agraviadas y los comuneros no conozcan su contenido apoya esta conclusión. Así, en los casos analizados, esta contradicción está presente en las prácticas, procedimientos y decisiones de la comunidad. Por ejemplo, respecto a la condición de comuneras, el Estatuto General de la Comunidad Campesina no establece procedimientos de prueba y señala que tanto las mujeres como los varones jefes de familia pueden empadronarse, incluso madres solteras: *"Artículo 9: Para ser comunero calificado de la Comunidad Campesina... se requiere lo siguiente: a) Ser jefe de familia varón o mujer mayor de edad con DNI al día... f) Las mujeres solteras también se empadronarán como comuneras por acuerdo de la Asamblea General de Comuneros... "*. Sin embargo, Florentina debió pasar un periodo de prueba de cuatro años donde tuvo que trabajar en las faenas y prestar servicios adicionales; mientras en el caso de Graciela, no pudo empadronarse a pesar de

ser mayor de edad porque su padre, por ser varón, era considerado el jefe de la familia.

Asimismo, respecto de la aplicación normativa en los procedimientos, el Estatuto en su artículo 12, establece tres sanciones previas a la expulsión de un comunero: " a) *Amonestación verbal o escrita. b) Multa. c) Suspensión temporal de sus derechos y beneficios. d) Separación definitiva o expulsión de la comunidad*". Sin embargo, estas no fueron aplicadas en el caso de Remigia, quien fue expulsada inmediatamente como primera sanción, ni para Graciela que fue sancionada con multa y castigo corporal, no previstos en el estatuto. En ambos casos, para los agresores no se aplicó el artículo 16 que sanciona con expulsión por: "*Haber cometido actos delictivos contra el patrimonio, lesiones graves, abuso sexual u homicidio en contra de un miembro de la comunidad o de terceros, independientemente de la sanción que le imponga los Tribunales de Justicia de la República*".

De otro lado, en los dos casos, las autoridades comunales rechazaron la interferencia de las autoridades estatales, alegando la autonomía en sus decisiones. No consideraron otras normas nacionales e internacionales que son obligatorias para ellos, principalmente el Convenio 169 de la OIT, artículos 8 y 9; y la Constitución Política, artículo 149, que exigen el respeto de los derechos humanos y fundamentales respectivamente. Hicieron primar el estatuto donde - según ellos - las mujeres no tienen derechos (ya vimos que esto no es así):

"No sé qué dice el estatuto, el presidente y los demás dicen no hay derecho para las mujeres, que las mujeres no pueden alcanzar justicia, no sé si así estará en el estatuto... porque ellos dicen así debe ser, ellos dicen que nosotros somos autoridades autónomos, nosotros tenemos derechos para hacer lo que sea, si son madres solteras no se pueden empadronar..." (Florentina)

Aquí vale la pena resaltar que todos directivos, con excepción de una vocal, son varones, lo cual influencia en la forma de solucionar los casos y la comprensión (masculina o femenina) del problema. Asimismo, las mujeres están excluidas de participar en las asambleas comunales, sólo lo hacen si es que son solteras, separadas o viudas empadronadas y en esos casos casi no opinan. Por tanto, resultan excluidas de los espacios de decisión normativa. Esto es reconocido por el tesorero y el director de la escuela de la comunidad:

"... en la comunidad, siendo varones las autoridades ellos quieren sancionar según el problema de acuerdo al Estatuto" (Tesorero de la comunidad)

¿Las mujeres no participan en las Asambleas o sí?

“No participan, varones nomás, a ver vaya un treinta a visitarlo, visítalo ¿Ni una mujer, ni sentada en el suelo, nada? Nada señor porque no puede, una viuda nada más es la excepción. La señora era madre soltera pero era empadronada, participaba, entonces se les da la gana, lo sacan” (Director de escuela)

- **El contenido de las costumbres:** Las entrevistadas señalaron que la costumbre o cultura aplicada en sus casos, no es reconocida como propia (ni de ellas ni de su comunidad) sino como algo externo porque como mujeres no se sienten parte de la construcción de algo que las perjudica:

“Las autoridades de la comunidad dicen que resuelven y reparten las tierras de acuerdo a su cultura ¿es así? ...así será pues su costumbre, así acostumbrarán, así también están nuestros derechos en el Estatuto, así está para marginar... así en el Estatuto dicen que está, para que marginen... ” (Florentina)

Por el contrario, de forma reiterada mencionaron los derechos de las mujeres, exigiendo que sean reconocidos en el estatuto. Y si bien, afirmaron que no sabían el concepto de derechos, dieron definiciones muy próximas, afirmando que estos y su cultura sólo tienen valor si favorecen la justicia:

*¿Según a lo que ves y sabes qué es para ti los derechos?
“Los derechos serían mamá, es vivir haciéndote respetar... como no soy leída, no sé mucho ¿Para ti qué es más importante que se respete las costumbres de tu comunidad, o que se haga justicia, o los dos? En eso, viendo quien tiene más la culpa tiene que hacer justicia, tienen que arreglar, no deben así marginar”* (Florentina)

c) **Barreras sociales:** Además de las costumbres y los acuerdos de la comunidad, hay un factor que determina el sentido de las decisiones, las relaciones de poder en la comunidad. Según las entrevistas, una parte de la junta directiva y personas de apoyo, detentan el mayor poder económico en la comunidad. Por lo tanto, la manejan y toman decisiones imponiendo su voluntad. Este grupo no está conformado por mujeres. Al respecto, el tesorero de la junta directiva de la comunidad y la Gobernadora del distrito de Lares señalaron lo siguiente:

“... en eso nos falta, compañera, a veces el presidente de la comunidad, los documentos lo cierran, no nos hace ver, no comunican, ni el secretario, ni el presidente, a veces hay problemas que esta pasando eso no sacan al aire, ellos nomás quieren verlo” (Tesorero de la comunidad)

“Le he pedido [el estatuto] y ‘No, no, en nuestra comunidad hay, todos hemos acordado así y en el acta está así’. Así lo hacen” (Gobernadora)

d) **Barreras de género:** El componente de género está presente en las tres barreras antes mencionadas. En la primera, las mujeres son analfabetas en castellano porque no pudieron asistir o concluir el colegio, ya que debían quedarse aprendiendo las labores de la casa, a diferencia de sus hermanos varones. En la segunda, las normas comunales son elaboradas y aplicadas sin considerar a las mujeres, tanto respecto del contenido de la costumbre, el estatuto, como las decisiones comunales. Tampoco se toma en cuenta sus opiniones sobre la necesidad de incorporar a los derechos humanos en estas. Finalmente, en la tercera, las mujeres están excluidas de los ámbitos de poder político y económico donde se toman las decisiones. En las tres se manifiesta una estricta división de roles donde la mujer es reducida al ámbito privado mientras el varón está en el espacio público, lo cual agrava la situación de exclusión y violación de los derechos de las mujeres.

1.2. El procedimiento y la decisión

En el procedimiento y las decisiones de la justicia comunal, hemos encontrado barreras de género y culturales, siendo las más resaltantes:

a) **Barreras de género:** Durante el procedimiento y en la decisión de las autoridades y la comunidad, hemos identificado estereotipos y roles de género asignados a las mujeres, los cuales se constituyeron como factores determinantes en la solución de los casos:

- **El varón tiene el rol público y por eso debe empadronarse:** Como señalamos, en la comunidad, la regla es que los varones se empadronan como comuneros calificados al ser los jefes de familia. Las mujeres sólo se registran en el libro de actas para efectos de la contabilidad de los habitantes, pero no adquieren derechos como comuneros. En ese sentido, las viudas, madres solteras o separadas son empadronadas excepcionalmente.

Por eso, a pesar de tener hijos, Graciela no es empadronada ni tiene acceso a tierras porque vive en casa de su padre y él es el jefe de familia, recibiendo todos los derechos como comunero. De otro lado, Florentina debió pasar un arduo proceso de evaluación, trabajando "como los hombres" en las chacras y faenas, sin considerar sus labores en el hogar que no es considerado "trabajo" por los comuneros, al no tener valor productivo ni implicar mucho esfuerzo físico:

¿Qué has hecho para ser empadronada?

"Yo hice servicio por cuatro años, he trabajado igual que el hombre, he cargado piedras, palos, he trasladado agua igual que los hombres..."

¿Cómo fue el servicio que hiciste?

Ese servicio era trabajar en todo lo que hace el varón, igual que el hombre, que el varón he trabajado..." (Florentina)

Esta forma de asignar las tierras a las mujeres, como una gracia concedida mas no como un derecho, facilitó la toma y ejecución de la decisión de quitarle las tierras y expulsarla.

- **La mujer está bajo la tutela del varón:** En la decisión y la sanción a Graciela, observamos que siendo mayor de edad, se mantiene bajo la tutela de su padre. Por eso es sancionada con latigazos por él, mientras el agresor sólo por su padrino. Luego, al padre le asignan la responsabilidad de cuidar por el buen comportamiento de su hija, que implica no denunciar el caso ante las autoridades estatales, bajo amenaza de sancionarlo. En palabras de la Gobernadora del distrito:

“Cuando viene a quejarse ella, su papá también ya le pega, le maltrata... ya también ya se mete a su papá ‘Y si no le vas a castigar a tu hija, a ti te vamos a castigar’ Por miedo a eso a ella le castiga su papá” (Gobernadora)

También se manifiesta en las costumbres sobre el empadronamiento, donde las solteras no se empadronan por estar bajo la tutela del varón y sólo lo hacen las que no tienen esposo o padre. Esto lo señala el propio presidente de la junta directiva de la comunidad:

¿Y las chicas solteras están empadronadas?

“Es que las chicas aún están a nuestro cuidado y nosotros nos empadronamos por ellas...”

¿Si hubiera una chica que no tiene esposo pero sí tiene hijo?
En ese caso se empadrona de todas formas, si es que solicita a la comunidad comprometiéndose a trabajar, se empadronaría...” (Presidente de la comunidad)

- **La mujer tiene el control de la sexualidad, el varón no:** En las entrevistas, observamos que, para las autoridades comunales, el varón no es responsable de las violaciones porque se considera que esta acción proviene de su debilidad para resistirse. La mujer es quien debe evitar el contacto sexual con el varón, sobretodo si tiene familia, ella debe resistirse sin importar la fuerza del hombre o su situación emocional en el momento. Florentina y Graciela son acusadas de no “haberse hecho respetar” mientras que el agresor es víctima de un impulso irresistible:

“El había aceptado que me había abusado la primera vez por la fuerza pero, luego dijo que yo había aceptado, dijo que me había abusado porque su cuerpo lo venció” (Graciela)

- **La mujer es sospechosa en casos de violencia sexual:** En las diferentes instancias de la justicia comunal, las violaciones sexuales son equiparadas a relaciones sexuales consentidas o provocadas por la mujer, sin considerar otros factores. En los dos casos que analizamos se presumía que las agraviadas consintieron las relaciones sexuales y luego quisieron “aprovecharse” de los

varones. La justificación está en que Florentina no terminó el proceso en la justicia comunal; y Graciela sólo denunció cuando supo que estaba embarazada y no desde la primera violación. No consideran que se comportaron así porque tenían por su integridad y no tenían garantías de una solución adecuada para sus casos. Veamos lo que dice Florentina y el Presidente de la Central Distrital de Rondas Campesinas del Distrito:

“... el Teniente Gobernador me ha dicho que mis tierras están ahí, que vaya a las asambleas para trabajar mi tierra, pero qué voy a trabajar si ya se lo han dado a otro, si ya otro está sembrando allí, si las mujeres me amenazan con matarme, qué voy a regresar, si ya el presidente con sus autoridades no quieren escucharme, por el contrario, me amenazan, me insultan, cómo voy a regresar” (Florentina)

¿Qué piensa en el caso de Remigia?

“No estoy de acuerdo con la sanción, fue culpable tanto el hombre como la mujer porque el hombre se metió con esta mujer teniendo otra relación y si la mujer lo hubiera denunciado antes por violación u otro maltrato se hubiera resuelto pero fue por mutua aceptación...” (Presidente de Central Distrital de Rondas Campesinas)

De otro lado, la conducta de la agraviada resulta determinante para decidir si hay violación sexual o no. Para los directivos entrevistados, si una mujer se “comporta bien” no se generan problemas, pero si su conducta no es adecuada entonces da mal ejemplo y es responsable de todo lo que le pase. En el caso de Graciela, se considera que es responsable porque ser madre soltera. Los directivos señalaron lo siguiente:

“...Tranquilamente cuando la chica está pasteando sus ovejas, borracheando, jugando, a las casas entran, porque dan mal ejemplo. Entonces ¿para la mujer habría sanción? Porque es responsable” (Presidente de la comunidad)

“En eso compañera, de esa chica [Graciela] más antes ya tenía [hijo de otra persona], de acuerdo a eso nosotros también eso hemos mirado, tenía otro hombre, ha tenido su hijo, esas cosas hemos mirado, compañera. Para la compañera [Remigia] también otra sanción estamos mirando, buscamos respeto, nosotros también ese caso vamos a sancionar... nosotros también tranquilos “ven mamá” diciendo le vamos a recibir” (Tesorero de la comunidad)

Es por esta razón que inicialmente, las autoridades comunales persuadieron a Florentina que firmara un acta de conciliación con el agresor, sin importar la situación de peligro en que ella se encontraba.

- Las mujeres que han tenido relaciones con un varón están más dispuestas a involucrarse con otros: Según las entrevistas, para las autoridades y la comunidad en general, las mujeres viudas, separadas y madres solteras son percibidas como “fáciles”, es decir, proclives a aceptar tener relaciones con varios varones. Por tanto, sus denuncias son tomadas como calumnias y resultan un problema para la comunidad. Así sucedió en el caso de Florentina y Graciela:

“... Después de eso hubo otro caso esto se llevó a la asamblea, había una viuda que ha sido violada, al día siguiente ha ido a la Asamblea pero le dijeron que por gusto es, esta mujer está calumniando ¿Cómo se llamaba esa señora? Es..., ella está viviendo con su hijo, se ha ido a otra comunidad para ya no seguir sufriendo, triste es su caso... En mi caso también no me creían, todos me decían que está calumniando a este hombre, de allí dijeron a las viudas no se debe aceptarse porque las viudas hacen mucho problema” (Florentina)

Esta percepción está relacionada con la idea de que las mujeres deben estar acompañadas de un varón para “hacerse respetar” y poder defenderse. De lo contrario, los hombres aprovechan esta situación para violentarlas, abusar de ellas y al mismo tiempo, las mujeres son consideradas un peligro porque pueden seducir a otros esposos. Debido a ello, en las entrevistadas nos cuentan que muchas mujeres deben buscar una pareja para vivir tranquilas, señalando lo siguiente:

“.. No, no son bien vistas [las mujeres solteras], así les ven ‘para el comunero está trayendo guaguas’ dicen; así... también por la fuerza son marginadas, así llorando se van con otros hombres. Así era también otra chica, madre soltera era con su guagua varoncito, nopuede a nadie acercarse, no puede a nadie reírse ‘sino de otra vez va a parir... al hombre otra vez va a llevarse... fuerte le han marginado a esa chica también” (Graciela)

“Hay un caso de una mujercita que ha quedado viuda, Josefa Uscamayta, a ella también lo han jodido mucho, le han hecho sufrir, hasta la violaron y tiene una wawa de esa violación, pero ya se encontrado con otro hombre, se ha casado con otro, está viviendo más tranquila... se buscan hombres, buscan para que vivan tranquilo, así nomás no pueden vivir tranquilas” (Florentina)

- El empoderamiento de las mujeres es un peligro: Para las autoridades, Remigia, al ser mujer y reclamar sus derechos es considerada “problemática” y para evitar que otras sigan su ejemplo, se toma la decisión de expulsarla de la comunidad.

Todas estas ideas determinaron de forma directa e indirecta que las agraviadas, y no sólo los agresores, hayan sido sancionados en los casos de violencia sexual.

b) Barreras culturales: Encontramos dos situaciones donde la cultura es un problema para el acceso a la justicia. Primero, se da más valor a la supervivencia del colectivo que a los derechos y el bienestar individual de las agraviadas. El varón soltero que comete violación sexual no es sancionado porque existe la posibilidad que forme familia con la agraviada, mientras el hombre casado y la agraviada deben ser sancionados porque ponen en peligro la supervivencia de una familia existente, alteran el orden y la paz comunal y son un mal ejemplo para las demás mujeres. Así lo señalaron las autoridades comunales:

¿Para quién sería la sanción?

“Para todos, para todos. Para el varón sería, para la mujer también porque ambos tienen responsabilidad, ambos tienen la culpa.”

¿Por qué los dos tendrían responsabilidad en una violación?

“Porque el hombre es casado”

¿Y si fuera soltero, habría sanción ahí?

No, no habría... (Presidente de la comunidad)

“Ella [Graciela] también completamente ha sido culpable

¿Por qué era también su culpa?

Ha estado con un casado, no ha avisado a la autoridad, tranquila ha estado viviendo, ya cuando ha estado embarazada. Ni siquiera nos hemos dado cuenta nosotros de lo que estaba pasando... En allí pues ha causado malestar a su esposa, a sus hijos, por eso a esa chica también la hemos sancionado... porque a causa de eso han entrado en discusiones, peleas con su familia...” (Tesorero de la comunidad)

En segundo lugar, los procedimientos resultantes de la aplicación de las costumbres de la comunidad, en ambos casos fueron vulneratorios de las garantías mínimas del derecho al debido proceso, implícitamente reconocidas por las autoridades y el estatuto. Pudimos identificar las siguientes:

- **No tortura:** Se vulneró cuando Graciela fue sancionada con latigazos y semidesnuda ante la asamblea comunal.
- **Imparcialidad:** No se cumplió debido a las relaciones de poder y parentesco en la comunidad. En primer lugar, los acusados eran autoridades, uno era teniente gobernador y el otro ex presidente de la comunidad, y mantenían cuotas de poder e influencia. En segundo lugar, en el caso de Remigia, el acusado es pariente de algunos miembros de la junta directiva. Según varios de los entrevistados, por estas razones ambos no fueron expulsados como indicaba el estatuto.
- **La doble instancia:** A pesar que existe una doble instancia, la Junta Directiva de la Central de Rondas Campesinas, que tuvo conocimiento del caso y no estaba de acuerdo, no pudo interferir

en la decisión de la comunidad por considerarla autónoma. Aquí hay un problema debido a la inexistencia de reglas claras de coordinación interna en la justicia comunal. Según el Presidente de la Central, la junta sólo apoyó a Florentina en el alquiler de un terreno.

¿Y en este caso de Florentina ustedes han podido sancionar o intervenir?

Se ha intervenido pero no se pudo llegar a más. Además ellos acudieron a la justicia legal (estatal) y al intervenir, la comunidad se vino en contra nuestra... Lo único que se pudo hacer es ayudarlo a adquirir un terreno para que pueda venirse a vivir aquí” (Presidente de la Central Distrital de Rondas Campesinas)

- **Legalidad:** El proceso y las decisiones no correspondían a las normas establecidas en el estatuto y las costumbres no eran reconocidas como legítimas por las agraviadas.
- **Unidad jurisdiccional:** En el caso de Remigia, el nuevo presidente de la comunidad no quiere revisar el caso porque fue atendido por el anterior. Nos cuenta el tesorero de la comunidad: *“Mira, en este caso, compañera, por eso nuestro presidente no quiere solucionar ese problema ¿Por qué? Porque dice que el anterior presidente solucione ese problema, no quiere recibir el problema”*. Nuevamente, aquí se produce una situación violatoria de derechos en aplicación de la costumbre comunal, sin tener en cuenta las normas nacionales e internacionales.

c) **Barreras formales:** A pesar que el artículo 149 de la Constitución Política señala que la justicia estatal y comunal coordinarán conforme a leyes de coordinación, hasta la fecha dichas leyes no existen. Debido a la falta de claridad en la posibilidad de derivar casos y apelar decisiones, el hecho de que una mujer como Florentina haya acudido a la justicia estatal del distrito y la provincia por no estar conforme con la decisión comunal, se tomó como una ofensa y agravó su situación, hasta el punto expulsarla y beneficiar al agresor. Los dirigentes señalaron lo siguiente:

“La compañera debería venir para hacernos ver la solución, eso creo compañera, creo que estaría bien, me parece. Aquí las autoridades [estatales] hacen llamar, eso nomás cada año, de eso estamos renegados con la compañera... Espasmo muy molestos, a uno a otro compañera hace llamar, ahora mis compañeros también están amargos” (Tesorero de la comunidad)

¿Pero por qué pasó todo esto?

“Porque la mujer se fue a Calca a la policía a quejarse, no llamó a sus autoridades; por eso se le dio prioridad al hombre” (Presidente de Central Distrital de Rondas Campesinas)

Otra consecuencia es que la segunda instancia comunal, como es la Central Distrital de Rondas Campesinas, encontraron una justificación más

para no involucrarse en el caso. El Vicepresidente de dicha instancia manifestó lo siguiente respecto del caso de Remigia:

¿Cómo Ronda campesina cuál fue vuestro papel en cuanto se enteraron de la sanción de esta persona?

"Es que el caso de esta señora, ya estaba en la Fiscalía, ante el Juez de Paz, y la señora nunca dijo jamás que la hicieran pasar a la Central de Rondas, si hubiera sido así, nosotras hubiéramos visto el caso mejor las cosas..." (Vice presidente de Central Distrital de Rondas Campesinas)

Percepciones de las mujeres en la comunidad

Aunque inmersas en las barreras culturales y de género, las percepciones y conductas de las mujeres comuneras respecto a las agraviadas, y que influyeron en la decisión de la justicia comunal, merecen un punto aparte. Tanto en el nivel comunal como en el distrital, representado por la asociación de mujeres rurales, las mujeres conocieron los casos pero no intervinieron ni apoyaron a las agraviadas. Por el contrario, según todos los entrevistados, las mujeres rechazan, tienen rencor y piden sanción para las agraviadas e influyeron directamente en las decisiones de sus esposos. Asimismo, realizaron acciones de violencia y venganza contra ellas. Remigia, junto con su madre y su hermana fueron encerradas y golpeadas en el salón comunal y se le negó los beneficios de los programas sociales, como el Vaso de Leche o PRONOI. A Graciela, le redujeron la cantidad de bienes que debía recibir de dichos programas y la esposa del denunciado impide que de pensión de alimentos a su hijo. Las razones que explican estas conductas son diversas pero hemos recogido las relacionadas a percepciones de género, por ser las determinantes:

- **La creencia de que las mujeres sin esposo son promiscuas:** Suponen que las mujeres sin pareja pueden seducir a los varones, sean casados o no y luego los calumniarán y pedirán alimentos para sus hijos. Por eso, las agraviadas fueron denominadas "wachaperas" ("wacha" en quechua significa vagina), para señalarlas como "mujeres que tiene hijos de uno y de otro". Debido a ello, las mujeres temen que les quiten a sus maridos. Las entrevistadas señalaron lo siguiente:

En la comunidad, las mujeres no me permitían recibir el vaso de leche, sólo asistía a las asambleas de mujeres, asamblea de vaso de leche, comedor. A veces yo no me voy, he participado por un año, he sido reprochada; me decían que era una wachapera, que paría para uno y otro..."Las mujeres quieren matarme, piensan que les voy a quitar a sus maridos... por haberme embarazado me han sancionado..." (Graciela)

"Ellos les dan tres tarritos, no le dan todo completo, tres tarritos le dan: '¡Ah! Si nosotros vamos a dar más, esa peor nos va a traer guagua, peor se va a comprometerse con nuestros maridos'. Hasta eso lo hacen" (Gobernadora)

- La idea de que las mujeres violadas malogran la reputación de las mujeres en general: Este punto fue mencionado por el Presidente de la comunidad, al afirmar que las mujeres estaban de acuerdo con la expulsión de Florentina porque al estar con un hombre casado, llenaba de vergüenza a la comunidad y en especial, a las mujeres. Dijo:

¿Y vuestras esposas qué piensan?

“Ellas también dicen que ellas hicieron para la vergüenza de cada una de nosotras por lo que se metió con un hombre casado sabiendo que tenía sus hijos y su esposa” (Presidente de la comunidad)

- La envidia y los celos frente a sus pares: El tesorero de la comunidad señaló que las mujeres de la comunidad tenían celos de las agraviadas. En el caso de Graciela porque era joven y simpática, y de Florentina porque era responsable, trabajadora e independiente. Él señaló lo siguiente:

“En eso a veces, en la comunidad las mujeres se lo creen, a veces por ejemplo yo viajo a Bolivia, a veces la mujer es muy de altura pues, es celosa... bueno compañera - en confianza hablamos - así en eso otra compañera, cualquier cosa le ha dicho, le ha reído, a veces con eso las compañeras le detestan”

¿Cómo era el caso de Remigia?

“La compañera era de palabra, en ese caso - en confianza - cualquier cosa que tenía que hacer, ella hacía”

¿Entonces de eso se ponen celosas las mujeres?

“Aja, muy perfectamente” (Tesorero de la comunidad)

Aunque en este punto hay que hacer una salvedad, pues según la afirmación de Remigia, los hombres también tenían celos de ella porque recibía beneficios como comunera, pero según ellos no realizaba la misma cantidad de trabajo. Ella dijo:

“Yo he reclamado para mi hijo cuando no estaba empadronado todavía, a las faenas así he ido, oveja también les quería dar, tampoco nos han querido recibir: ‘Acaso como nosotros está haciendo’ - de eso envidiándome - ‘no hace igual fuerza que el hombre’. De eso también el hombre me envidia” (Florentina)

- El temor y sometimiento a los varones: Otra razón para que las mujeres no apoyaran a Florentina ha sido el temor a sus esposos y directivos de la comunidad. La comunidad acordó no hablar sobre los casos con externos, bajo la sanción de castigar al padre o esposo y el pago de una multa. Debido a esto, las mujeres se resisten a hablar con terceros, respondiendo siempre que el caso ya fue resuelto de forma autónoma por la comunidad. La funcionaria

del Gobierno Local Distrital, quien trabaja desde hace varios años con la comunidad, indicó lo siguiente:

¿Te han dicho algo las mujeres?

"Sí, he hablado con las mujeres... ellas siempre dicen que ese tipo de cosas se tienen que resolver en su comunidad"

¿Por qué?

"Porque ellos se conocen, dicen 'Nosotros ya nos conocemos', interiorizo a que como funcionan ellos, cuáles son sus propias reglas, imagino que a eso se refieren no, como son su comportamiento de cada uno. Sí" (Funcionaria del Gobierno Local)

Hasta aquí podemos ver que ambas agraviadas recurrieron indistintamente a las autoridades comunales de diversos niveles, tanto conformadas por grupos mixtos como por mujeres, pero ninguna dio una respuesta satisfactoria y oportuna a sus problemas. La razón fundamental fueron las percepciones y estereotipos de género que constituyeron una barrera de acceso a la justicia.

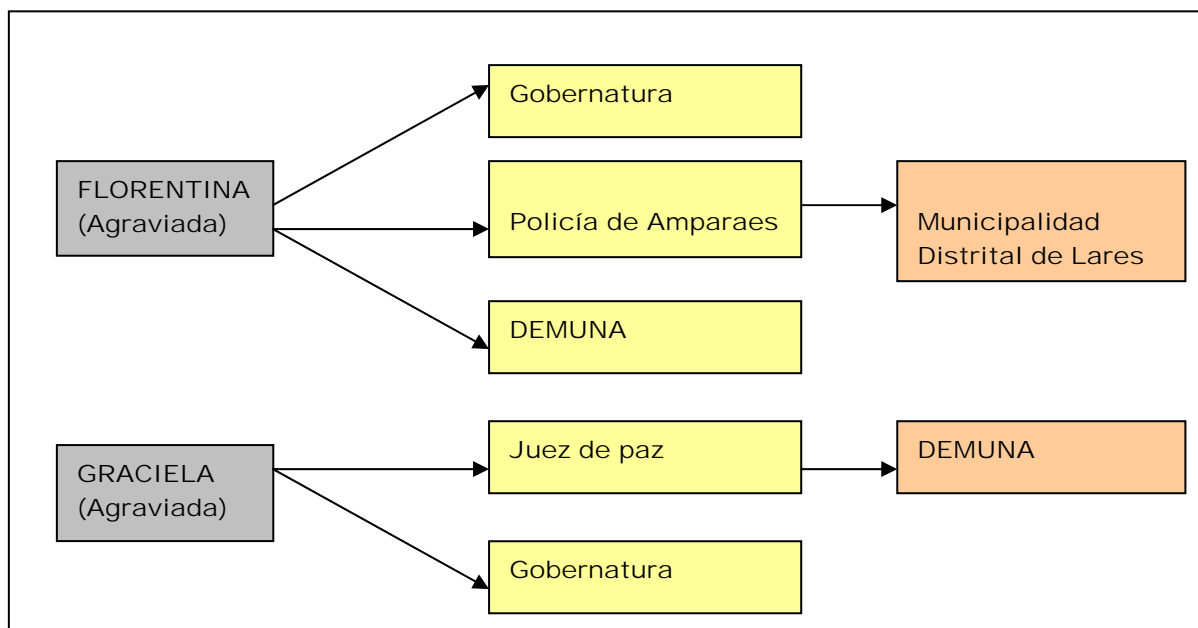
Podemos ver que las principales barreras para el acceso a la justicia en los dos casos fueron especialmente culturales, lingüísticas, de género y sociales. Esto resulta interesante pues generalmente se cree que la justicia comunal es más cercana cultural, lingüística y socialmente a los campesinos o indígenas pero esto puede ser diferente si las analizamos desde el punto de vista del género, donde las mujeres siguen siendo afectadas.

2. El acceso a la justicia estatal

Después o a la par de haber acudido a la justicia estatal, las agraviadas denunciaron sus casos ante las autoridades estatales. A fin de realizar un análisis más completo, dividiremos a las autoridades estatales en dos grupos: el nivel distrital y los niveles provincial y regional.

2.1. El acceso a la justicia estatal en el nivel distrital

Los caminos recorridos por las agraviadas en la justicia estatal, fueron los siguientes:



En las instancias señaladas en el cuadro, hemos encontrado barreras formales, económicas, geográficas, lingüísticas y de género, que han impedido el acceso a la justicia de las agraviadas. Son las siguientes:

a) **Barreras institucionales:** Respecto a las deficiencias propias de la justicia estatal, identificamos:

- **Desconocimiento de competencias:** Tanto la población como las autoridades estatales desconocen sus funciones y los procedimientos a seguir en casos de violencia sexual.

En el caso de Graciela, acudió al Juez de Paz del distrito, a fin que establezca la pensión de alimentos para su hijo. No denunció el caso de violación sexual porque este ya había sido resuelto en la justicia comunal. En principio, según la Ley Orgánica del Poder Judicial, el juez de paz no tiene competencia para conocer casos de violación sexual pero sí de alimentos⁷. Sin embargo, cuando las partes acudieron a él, no estaba seguro y les indicó que debían consultar con el abogado de la Demuna. Contradictoriamente, cuando lo entrevistamos señaló que sí es competente para conocer casos de violación sexual de mayores de edad y que estaba facultado para llevar a las partes a un arreglo. Sólo si la agraviada es menor de edad, la deriva a la Fiscalía porque es un caso grave ya que la mujer aún no puede dar su consentimiento. Textualmente señaló:

¿Y cuándo son mayores de edad qué pasa?

“No, pero ahí pues no... ya se dan cuenta pues no, como, como es el compromiso y para qué hacen el compromiso, ¿no es cierto? Ya se ponen de acuerdo y ya pues. Ya es pues

⁷ Texto único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, Decreto Supremo N° 017-93-JUS, artículo 65.

mayor de edad pues, es como si fuera de la ley, ¿no es cierto? La ley dice cuando se abusa sexualmente un hombre a una menor de edad de dieciséis para abajo, ya pues prosigue más allá pues a la [Fiscalía] ¿Más allá ya es con consentimiento? Tiene su dignidad pues la chica no es cierto, sí ya está para respetar...”

El Juez consideraba que su razonamiento estaba amparado en la legislación, similar a lo que ocurrió con la justicia comunal respecto al estatuto. En ambos casos, la costumbre o la percepción individual determinan cómo resolver los casos pero se alega que la solución está amparada en una norma escrita. No es una mentira, sino el uso “estratégico” de la norma escrita para amparar la legalidad de sus decisiones. En estos casos, no hay autoridad que verifique el razonamiento y lo controle.

Frente a la respuesta del juez, las partes decidieron sustraer el caso y resolverlo en la DEMUNA, estableciéndose un acuerdo de pensión de alimentos pero el abogado responsable no realizó ninguna acción respecto a la violencia sexual, limitándose a señalar que faltaban pruebas, ya que Graciela no había acudido al médico legista. Si bien, según el Código de Niños y Adolescentes⁸, la DEMUNA no tiene competencia para conocer denuncias por violación sexual, pudo haber derivado o denunciado el caso ante la Fiscalía Provincial. Lo mismo pudo hacer en favor de Remigia, cuya denuncia sí recibió, a pesar de no tener competencia para ello, y que intentó resolver citando al denunciado pero sin éxito alguno debido a la resistencia y negativa de la comunidad.

De otro lado, Florentina no acudió al juez de paz, instancia encargada de administrar justicia, sino a la Gobernadora, instancia del Ministerio del Interior cuyas facultades, según el Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas⁹, se limitan a mantener el orden y la seguridad local. La Gobernadora asumió el caso de violencia sexual y con ello usurpó las funciones judiciales a pedido de Remigia, la cual desconocía esta división de competencias y el procedimiento a seguir. Sin embargo, tanto el juez como la gobernadora reconocen la existencia de este problema pero no establecen una forma de solucionarlo. El juez nos dijo lo siguiente:

¿Qué casos atiende la Gobernadora y qué casos atiende usted?

“Yo digo también creo, también digo que actúa caso igual que la autoridad judicial”

¿Tiene más facultades que usted o menos?

“Más facultades pues el juzgado de paz” (Juez de paz distrital)

⁸ Código del Niño y del Adolescente, Ley N° 27337, artículo 45.

⁹ Reglamento de Organización y Funciones de las Autoridades Políticas, Decreto Supremo N° 004-2007-IN, publicado el jueves 01 de febrero de 2007.

Asimismo, el desconocimiento de funciones y potestades, incidieron en cómo la Gobernadora intentó resolver el caso de Graciela, pues a pesar que el agresor era un teniente gobernador, su subordinado no le aplicó una sanción ni lo destituyó del cargo, conforme al Reglamento mencionado:

“No sé cómo podemos hacer este caso. Podríamos empezar por el teniente gobernador, abriéndole un proceso disciplinario. Claro... como son estos no son rentados y tienen miedo pues, sino son nombrados de la comunidad...”
(Gobernadora del distrito)

Finalmente, debemos mencionar que Florentina también acudió a la responsable del área de turismo de la municipalidad, sin competencia en el tema. La funcionaria no pudo incidir en la comunidad, menos aún por el temor de dañar las relaciones de trabajo con esta, pero apoyó a Florentina contactándola con la Defensoría del Pueblo:

“...También, como soy municipalidad, tampoco me quiero inmiscuir porque yo también trabajo con ello ¿no?, entonces lo que quería hacer por terceras personas, le dije ‘Vienes’, le cité en Cusco y pretendía llevar a la Defensoría del Pueblo, igualmente ella seguía su proceso ¿no?” (Funcionaria del Gobierno Local Distrital)

- **Falta de imparcialidad:** Florentina no acudió al juez de paz porque es padrino del denunciado. El juez de paz reconoció esta situación pero no derivó el caso a la instancia superior, conforme a la Ley Orgánica del Poder Judicial, sino que justificó su falta de intervención en que el caso había sucedido cuando otro juez de paz estaba en el cargo. También se justifica en que no sabía cuál de las partes decía la verdad pero opina que la responsable es Florentina por “meterse” con un hombre casado:

“La comunidad lo han votado creo, porque esa señora también estaba comprometida con un hombre casado, estaba mal eso, sabiendo que el hombre es casado acepta... Mi ahijado era el hombre. Como padrino debía tomar otras medidas contra la mujer ¿sí o no?... no sé cómo ha quedado, tampoco yo no he intervenido también pues... ¿Quién le ha contado del caso? Más antes todavía cuando recién, no estoy todavía de juez, era otro juez” (Juez de paz distrital)

- **Desconfianza de la población:** Respecto a la Gobernadora, si bien realizó gestiones para apoyar a Florentina y Graciela, no pudo incidir ni obligar a la comunidad a cambiar su decisión. En el primer caso, ella citó al acusado y la agraviada pero apareció toda la junta directiva de la comunidad en su defensa y la agredieron. En parte porque la comunidad sentía que se parcializaba a favor de las agraviadas, pero también porque al parecer tiene poca legitimidad

debido a problemas que tuvo con el reparto de víveres cuando trabajaba en la comunidad:

"...lo que dice la señora [Gobernadora] es cierto pero lo otro es que a la señora le han faltado el respeto los de la comunidad debido a que ella ha tenido un caso anterior en la comunidad... cuando trabajaba con PRONOI ha hecho algo que ha dañado su imagen y que la población ya no la respeta" (Funcionaria del Gobierno Local Distrital)

- **Inconstante presencia:** Si bien en numerosos textos se ha resaltado la importante labor que realiza el juez de paz ad honorem, en los casos analizados, este tipo de servicio resultó poco beneficioso porque no se considera obligado a cumplir horarios estrictos. Por eso, la población acude a la Gobernadora, con horario fijo, aunque no sea la autoridad legalmente idónea:

"... la única que yo soy rentada del Estado y todos los días tengo que estar ahí. Todo el problema nos viene a nosotros nomás pues... entonces no hay quien te apoye pues. Si le mandas donde el juez, no le encuentran al juez, se va a su chacra, como no son rentados, ya solicitados nomás vienen. Y toda la violencia familiar yo, nosotros tenemos que hacer" (Gobernadora)

Asimismo, la Demuna sólo atiende los días lunes, lo cual limita la posibilidad de acudir a ella en casos que ameritan atención inmediata como la violencia sexual.

- **Poca legitimidad:** En los casos, el juez de paz tenía pocas posibilidades de incidir en la comunidad porque hay desconfianza respecto de su autoridad y capacidad de solucionar casos debido a que no es abogado, por eso lo denominan peyorativamente "pampa juez". Lo mismo sucedió con la Demuna en el caso de Remigia, donde las autoridades comunales no acudieron a la citación porque no consideran que tiene legitimidad para citarlos e interferir en sus decisiones. Veamos:

"Tampoco al Juez de Paz hacen caso, qué cosa vamos a ver con el Pampa juez así dicen. A la Demuna tampoco han hecho caso, no quieren que otras autoridades se metan, ellos nomás quieren solucionar y ni solucionar pueden" (Florentina)

¿Es una ofensa "pampa juez"?

"Una ofensa es pues"

¿Por qué dicen pues pampa juez?

"Porque no es letrado... los letrados son abogados que ya hacen con leyes pues... Pero nosotros hacemos más que todo hacemos justicia de acuerdo a sus costumbres que hay dentro de la población..." (Juez de paz distrital)

- **Ausencia de normas de coordinación:** Debido a la ausencia de reglas claras de coordinación entre la justicia estatal y comunal, las autoridades estatales no pudieron tener injerencia en la decisión comunal, ya que esta se considera autónoma en sus decisiones. Debido a ello la acción de las autoridades distritales osciló de un extremo a otro.

Por un lado, en ambos casos, la Demuna y la Gobernadora convocaron a los denunciados sin tener en cuenta a la directiva comunal y su decisión anterior, por lo que no lograron que asistieran. Luego la Gobernadora, por temor, no visitó la comunidad ni siquiera en compañía de la Policía a pesar que tiene facultades legales para convocarla, alegando que sólo podía ir si era invitada. Al respecto señaló:

¿Y usted no tiene apoyo de la Policía?

“Sí tenemos, sí tenemos. Yo si hay otros casos, entonces llamo y pues vienen de Amparaes... Como no me han invitado... nosotros de la Gobernatura siempre salimos con un oficio. La comunidad te invita con un oficio y ahí tú vas. No, no puedes abandonar el despacho... Y en la última reunión que estábamos tomando [con otras autoridades] era pedir un parte policial para intervenir en esa comunidad”
(Gobernadora)

Posteriormente, la Gobernadora contactó a la Central de Rondas Campesinas del Distrito donde le prometieron convocarla para resolver el caso conjuntamente pero no lograron hacerlo aunque el presidente de la central manifiesta que sí atendieron el caso. De ello podemos deducir que nuevamente el caso se atendió sin su presencia. Veamos:

¿Desde cuando sabe [del caso] el presidente de la Federación Distrital?

“Hace seis meses sabe”

¿Y hasta ahora nada?

“Sí nada... Claro, ya se han reunido, ya dos rondas hemos llevado ya y nada pues...” (Gobernadora)

“... [Remigia] se ha tocado en la Gobernatura y también a la organización de Rondas Campesinas. Sólo nosotros cumplimos el papel de conciliar, no se ha podido más hacer nada, el caso se complicó más con el otro. Como la versión del otro era más clara por eso le favorecieron, dieron más credibilidad al hombre que a la mujer” (Presidente de Central Distrital de Rondas Campesinas)

Por otro lado, en el caso de Remigia, la policía y el juez de paz privilegiaron la decisión de la comunidad frente a la denuncia de la agraviada. La policía dio más valor a las declaraciones del agraviado que asistió acompañado por los directivos comunales y no derivó el caso a la Fiscalía, restando importancia a las declaraciones de

Remigia. El juez de paz no denunció el caso de oficio ante la Fiscalía sino que respetó la solución de la comunidad, considerándola justa. Veamos:

“La comunidad tiene su derecho de sancionar porque sabiendo que vive dentro de la comunidad sabe siempre pues que el hombre está casado, tiene hijos, tiene varios hijos y acepta ¿no?, ese compromiso. De ahí lo han sancionado”
(Juez de paz distrital)

Entonces, podemos deducir que la comunidad tiene más poder que las autoridades estatales del distrito para rechazar su intervención, persuadirlas o imponer su decisión, de forma pacífica o agresiva. Las agraviadas conocen cómo esto afecta sus posibilidades de encontrar justicia:

“... dicen que ellos tienen más poder, ellos dice que son autónomos, ellos son con poder, dice que los de Lares no deben meterse, no les hacen caso.” (Florentina)

Lo que llama nuestra atención es que a pesar de lo presentado, casi todas las autoridades estatales y comunales de nivel distrital señalaron que sí trabajaban coordinadamente entre sí. Por ejemplo, los directivos de la Central Distrital de Rondas Campesinas afirmaron que contaban con el apoyo de la policía, la Gobernadora dijo que trabajaba con la policía, el Juez de paz con la Gobernadora, el responsable de la Demuna y la policía. Cabe preguntarse porqué estas coordinaciones no se dieron en los casos analizados. Veremos más adelante que la respuesta está en como se percibieron los casos y la gravedad asignada.

b) Barreras culturales: No encontramos barreras culturales entendidas en el sentido tradicional, es decir, aquellas que evidencian poca o ninguna comprensión de la cultura del denunciado o demandante por parte de los operadores de la justicia estatal, perjudicando su acceso a la justicia. Por el contrario, encontramos una sobre valoración de las lógicas culturales de la comunidad que perjudica a las agraviadas. Así, como ya señalamos, el juez de paz y la policía aceptaron, comprendieron o respetaron las decisiones de la comunidad en los dos casos, sin evaluar los aspectos culturales que colocaban a las agraviadas en una posición desventajosa por ser mujeres y otorgaba privilegios y concesiones al agresor. Esta es una barrera cultural que las afecta.

c) Barreras geográficas: Las autoridades distritales como son el juez de paz, la Demuna y la Gobernatura, están ubicados en la capital del distrito de Lares, que se encuentra a media hora de la comunidad, en un carro que hace el recorrido dos veces a la semana. Generalmente las personas se movilizan a pie, en cuyo caso el tiempo de traslado demora tres horas. En este caso, la distancia geográfica no es un problema para acceder a la justicia estatal del distrito.

El problema está en el puesto policial, ubicado en otro distrito, Amparaes, cuya jurisdicción comprende al distrito Lares. Para trasladarse hasta Amparaes primero hay que ir hasta la capital de la provincia, Calca, lo cual implica cuatro horas en carro; y de luego trasladarse hasta Amparaes, que son dos horas más, sumando seis horas. Pero la mayoría, para evitar gastos, prefiere ir caminando por aproximadamente siete horas, sólo para poner su denuncia. Obviamente tienen muy pocas posibilidades de trasladarse permanentemente para hacer el seguimiento de su caso, por lo cual la mayoría desiste o no denuncia, como sucedió con Remigia, quien sólo acudió dos veces, o con Graciela que nunca fue.

La lejanía del puesto policial también afecta la rapidez en la atención de casos y la vigencia de pruebas, pues si el juez de paz o la gobernadora deben intervenir o atender un caso urgente, deben esperar el tiempo que demora el envío de un oficio solicitando el apoyo y el traslado de los policías asignados.

d) Barreras económicas: También se da respecto a la policía ya que al estar en otro distrito, el costo del traslado ida y vuelta y la alimentación asciende aproximadamente a S/. 50. Costo que permitió a Florentina acudir sólo una vez para presentar su denuncia (el costo equivale a dos meses de renta de su casa) y ya no pudo continuar con el seguimiento del proceso. Graciela ni siquiera pudo acceder a esta instancia dado que depende económicamente de su padre, quien es el único que accede a los beneficios de la siembra en tierras de la comunidad.

e) Barreras lingüísticas: A nivel distrital no hubo problemas lingüísticos para presentar la denuncia y hacer el seguimiento al proceso de forma verbal, porque las autoridades del distrito hablan quechua. Sin embargo, ambas agraviadas tuvieron limitaciones en relación a las normas, documentos, decisiones, resoluciones y trámites del proceso, ya que están en castellano y no contaban con un(a) asesor(a).

f) Barreras de género: Las barreras de género tuvieron una importante presencia en todas las autoridades comunales. También están presentes en las barreras antes mencionadas pues justo las agraviadas por su condición de mujeres tienen acceso limitado al conocimiento de las lógicas de la justicia estatal, tienen menos posibilidades de reclamar sus derechos o incidir en esta, menos aún recursos económicos y poco conocimiento del castellano, herramientas más conocidas y manejadas por los comuneros varones. Respecto de los estereotipos basados en el género, los más comunes fueron:

- **La mujer es sospechosa en casos de violencia sexual:** Este estereotipo estuvo presente en el juez de paz tanto respecto al caso de Florentina como para cualquier caso de violencia sexual. Para él no hay violación sexual en mayores de edad, porque en estos casos las mujeres provocan al hombre, aceptan de una forma u otra tener relaciones sexuales, o lo engañan para quitarles su dinero a través de chantajes y calumnias. Respecto de este caso, él dijo:

¿Y usted habló con su ahijado...?

“Tenía compromiso pues. No sé pues en este caso, a veces la gente ignorante, calumnias pues, calumnias también pues, al hombre quería calumniar - ‘Me ha hecho que, me ha hecho este abuso, tal cosa’- por ahí nomás. Pero me gustaría comprobar, no sé cómo será... De repente no, también puede ser las mujeres así traicionan al hombre no, por aprovechar la oportunidad se dejan pues y al final me ha violado así a la fuerza ¿no?”

¿Y qué podrían aprovecharse del hombre?

“Claro, lo que tienen plata pues también pues sacan bien”
(Juez de paz distrital)

En el caso de la Gobernadora, sus opiniones son bastante contradictorias. Cuando la entrevistamos señaló, en primer lugar, que la mujer no es responsable de la violencia sexual porque no es posible que una mujer “llame a un hombre” para tener relaciones sexuales sino que es culpa de este, posiblemente, debido al alcohol. Sin embargo, luego se contradice y señala que debería sancionarse al hombre y la mujer porque no hay seguridad de que ella no haya sido responsable. Veamos los dos momentos:

“... dicen que la mujer tiene mayormente la culpa por aceptar al hombre o por hacerse abusar o algo por ahí. Eso es lo que ellos tienen, esa mentalidad que la mujer debe hacerse respetar con los hombres, dicen... Y la mujer, que tiene su mujer, entonces a ella le hecha la culpa ‘Ella tiene la culpa, ella se ha llamado’, cómo va a hacer llamar, una mujer cómo va a hacer llamar a un hombre, no es cierto pues. Y cuando ellos vienen a demandar al juzgado o al despacho que tenemos, todos vienen y todos son agresivos, todas las personas” (Gobernadora)

“A mí me interesa eso que dice que los sancionaría a los dos... ¿Y a ella por qué? Claro, para que se corrija pues. Puede estar habiendo por ignorancia, puede estar cometiendo otras cosas, entonces con ese castigo moral ya reflexionan ya pues: ‘Por eso estoy haciendo esto, entonces mejor no hago eso pues’. Claro, podría ser eso pues... Claro, no podemos santificar tanto a la mujer ni tanto al hombre”
(Gobernadora)

Respecto de la policía, sólo tenemos la declaración de Florentina quien señala que, cuando fue al puesto policial a quejarse no le hicieron caso y tomaron su manifestación rápidamente, indicándole que hablarían con la comunidad. Cuando regresó los policías le decían expresiones como “Qué habrás hecho”, “para qué te has portado mal” y no la atendieron.

- **La mujer debe tener el control de la sexualidad, el varón no:** De una u otra manera, la mujer es quien tiene y debe tener el control de la sexualidad y el varón no. De acuerdo juez de paz, las

protagonistas de cualquier agresión sexual o relación consentida son las mujeres, Florentina y Graciela, ella seduce o engaña al hombre, quien no tienen un rol activo en el hecho. Mientras, para la Gobernadora, los denunciados son responsables pero sólo parcialmente porque se justifica en parte en que estaban bajo los efectos del alcohol. Ambos afirmaron lo siguiente:

¿El hombre entonces no tiene responsabilidad?

"Ambos tienen, ya son mayores de edad... porque ambos se han confiado pues"

¿Pero si ella no ha querido y el otro la ha forzado?

"Porque la mujer misma le ha estado mirando al hombre, también, desde más antes ¿no?... Antes, más antes, han estado como enamorado ¿no?, como enamorado. No se puede decir le ha tomado por la fuerza, el hombre va a ser enfermo, loco de agarrar así sin tener conocimiento con la mujer" (Juez de paz distrital)

"...Entonces si ella ha tenido su hijito de un hombre, que según que ella, ella se cuenta que a mí me ha obligado el hombre, borracho ha venido y como si fuera estaría violando y acerca de eso es la guagua que nace, ¿no cierto?. No es culpa de la chica sino, sino del hombre, con borracho, con alcoholismo, le hace la guagua pues..." (Gobernadora)

- **No hay violencia sexual en mujeres mayores de edad:** Para el juez de paz la violencia sexual no es delito cuando la mujer es mayor de edad porque se presume el consentimiento. Al igual que en el caso de las autoridades comunales, no se acepta o reconoce la posibilidad de la violación sexual, es decir, que el varón haya forzado a una mujer si esta es mayor de edad. Sin embargo, si es menor de edad sí es posible la violación sexual porque aún no puede dar su consentimiento y amerita ser derivado a la Fiscalía para un proceso penal. Esta forma de pensar justifica que los casos de violación sexual puedan ser conciliados, cuya solución consiste en el arreglo de las partes o la sanción para ambos. El juez señaló:

"Abuso sexual cuando es, puede ser a una menor de edad ¿no?, a una menor de edad ¿no?, ahí es abuso sexual. Cuando son mayores ya son con consentimiento entramos ¿No es cierto? La chica admite y el hombre también, eso cuando son mayores de edad" (Juez de paz distrital)

Al respecto, la Gobernadora no opinó igual que el juez pero aceptó la posibilidad de resolver los casos de violencia sexual mediante la conciliación a través de la sanción del agresor y la agraviada, y por tanto, que no amerita ser derivado a la Fiscalía. Se basa en la menor gravedad del caso de violencia sexual de mayores frente al de menores. Ella señaló:

"Si nosotros queremos sancionar deberíamos sancionar a los dos, tanto al hombre y tanto a la mujer para que ellos se

reflexionen. Y no se ha dado pues eso, ahí nomás se ha callado. Y peor ya le están quitando sus terrenitos ¿Y cómo la sancionarían a ella [Remigia]? Darle pues un castigo moral, puede ser por este... unos trabajos agricultores puede subsanar su sanción ¿Y a ella [Graciela] también igual, claro, no maltratándole pues.

¿Y cuándo es violación de mujer mayor de edad?

“Se arregla ¿no?, se arregla ¿No lo lleva a la Fiscalía? Claro, casi no vienen pues a... una parte como ya están comprometidos, ya no vienen”

¿Si es que la mujer acepta?

“Si la mujer acepta”

¿Y si dice que no quiere porque la han violado?

“Ya es muy diferente eso, si la mujer no quiere vivir y a la fuerza el hombre lo ha abusado, es muy diferente eso”

¿Y ahí qué pasa, se lleva a la Fiscalía o también se arregla?

“Acá se puede arreglar... Cuando es menor, ahí sí directamente a la Fiscalía” (Gobernadora)

Sólo la funcionaria del Gobierno Distrital que, no es una autoridad judicial, pensó diferente respecto a este punto, señalando que la mujer es inocente de la violencia sexual, reconociendo el pensamiento de la justicia comunal (aunque también se de en la estatal) como machista:

“O sea la responsable del caso de violación, si yo soy mujer, si un hombre que tiene hijos me viola, yo, el varón no es el responsable, soy yo la mujer la responsable por haberme dejado y si no me dejo, también soy responsable, me entiendes, todavía hay una cultura de machismo ¿no?. Ah! Y como es una comunidad, entendemos la lógica comunal como funciona ¿no?...” (Funcionaria del Gobierno Local Distrital)

Entonces, incluso si Florentina y Graciela hubieran logrado que su caso sea solucionado en ambas instancias, la solución hubiera sido perjudicial e injusta. Las dos agraviadas afirmaron que ellas no debían ser sancionadas porque no son culpables de los delitos, sólo los agresores:

“No estaría bien, la mujer nomás es castigada, es criticada y el varón ninguna sanción ha recibido. No está bien porque el varón es el culpable y a él no le sancionan, ni en la lista al último le ponen ¿Pero a los dos deben sancionar? Para el varón, para la mujer no, qué sanción va a ver si no ha hecho nada, es su derecho” (Florentina)

“No, no deben castigar a la mujer porque me han obligado, yo no podía hacer nada, era fuerte y tenía miedo a mi papá” (Graciela)

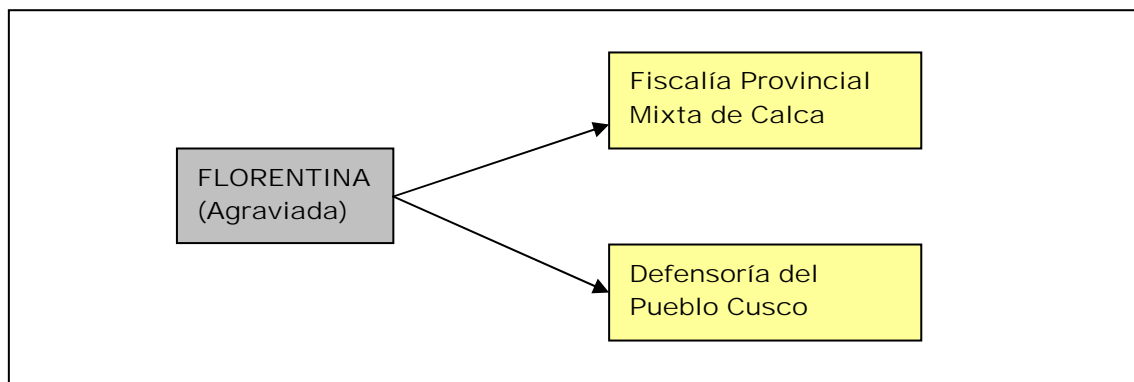
No podemos establecer los prejuicios de género en la Demuna y la policía porque no pudimos entrevistarlos ni obtuvimos información relevante del testimonio de las agraviadas o las autoridades.

Finalmente, otra barrera de género fue el machismo de los directivos comunales con relación a la Gobernadora. Este fue un importante factor que le permitió ejercer sus funciones. La Gobernadora y el juez de paz afirmaron en varias oportunidades que para una mujer era difícil imponerse sobre los directivos varones y generaba desconfianza porque pensaban que podría favorecer a sus pares. Entonces, para las comunidades el sexo de la autoridad determina de forma significativa el grado de respeto y autoridad que se le reconoce y el nivel de obediencia que recibirá.

Hasta este punto vemos que en la justicia estatal existen barreras institucionales, geográficas, lingüísticas, culturales (en una forma diferente), económicas y de género, estando las últimas presentes en todas las anteriores.

2.2. El acceso en el nivel provincial y regional

Sólo Florentina logró acceder a las autoridades estatales de la provincia. Lo hizo cuando se dio cuenta que no tendría respuesta en las autoridades distritales. Para ello, siguió el siguiente recorrido:



Lamentablemente, obtuvimos muy poca información de este nivel porque el Fiscal Provincial no quiso acceder a una entrevista, pero logramos entrevistar a una funcionaria de la Defensoría del Pueblo de Cusco. En estas dos instancias encontramos las siguientes barreras:

a) **Barreras formales:** Respecto a la forma como se desarrolló el proceso, a grandes rasgos, podemos verificar algunas barreras formales:

- **Inadecuada aplicación de las leyes:** El Fiscal denegó la denuncia de Florentina por la vía de prevención del delito, señalando que no se podía demostrar la existencia de ultraje sexual. El documento de la denuncia denegada N° 40-2007-MP-FPMC, de fecha 17 de mayo de

2007, señala: *“Cuarto: Que los cargos formulados no están sustentados en medios de prueba que motiven la convicción para ejercitar la Acción penal Pública; no se tiene reconocimiento médico que determine la existencia de ultraje sexual...”* El sustento para la denegatoria carece de fundamento pues el objetivo de denunciar por la vía de prevención del delito es evitar su consumación, no demostrar la responsabilidad penal del agraviado. El Fiscal debió profundizar las investigaciones y disponer medidas de protección para Remigia.

De otro lado, el Fiscal también basa su denegatoria en el acta de conciliación firmada ante el teniente gobernador, a pesar que inicialmente reconoce los intentos de violación que afectaban a la agraviada. La denegatoria de denuncia señala:

“Que, los actos de hostigamiento son permanentes, tal es así que el 29 de octubre de 2006, cuando la agraviada junto a su hermano recorrían el camino peatonal de la comunidad...; fue interceptada por el denunciado que en relativo estado de beodez y en presencia de su hermano pretendió someterla sexualmente, que por la tenaz resistencia que puso no se consumó el hecho; que son repetitivos atentando contra sus libertades personales, por lo que inclusive entre estos se ha suscrito un acta de compromiso aún el 12 de diciembre de 200(6) ante sus autoridades locales...”

Al respecto, el Código Penal, en sus artículos 16° y 170°, tipifica la tentativa de violación sexual como un delito y la Ley de Conciliación Extrajudicial, Ley N° 26872, en su artículo 9°, señala que no son conciliables los hechos que se refieren a la comisión de delitos. Por tanto, el fiscal no debió dar validez al acta.

- **Violación de reglas del debido proceso:** Cabe señalar que el Fiscal no citó a otros testigos ni hizo ninguna diligencia de investigación, basando su decisión únicamente en las declaraciones de la agraviada, el denunciado y el acta de la comunidad. Tampoco se volvió a citar a las partes para una confrontación o preguntas adicionales.
- **Ausencia de reglas claras de coordinación:** Como hemos señalado, la decisión del juez fue influenciada por el acta y las afirmaciones de los directivos comunales quienes fueron a su oficina para intervenir en el caso, convenciéndose de que no se trataba de un caso de violación sexual sino de relaciones sexuales consentidas. La denegatoria de denuncia señala: *“... que por haber mantenido trato carnal hasta en dos ocasiones por propia voluntad y consentimiento, las partes fueron corcovados ante el teniente gobernador del lugar; donde se obligan a respetar las buenas costumbres bajos sanción de multa; que las relaciones adulterinas fueron de conocimiento público en su comunidad...”*

b) Barreras geográficas: Florentina presentó su denuncia ante la Fiscalía Provincial Mixta de Calca, donde sólo hay un fiscal titular y un adjunto para toda la provincia, acudió para dar su declaración pero luego no pudo regresar para hacer seguimiento a su caso. Desde el distrito de Lares hasta Calca hay que recorrer seis horas en bus (ida y vuelta) e implica dejar su casa, su trabajo y el cuidado de sus hijos pequeños.

De otro lado, Defensoría del Pueblo acogió el pedido de Florentina para que interceda en su caso, pero lo hizo aprovechando que estaba de visita en el distrito de Lares. Esta institución sólo tiene su oficina en Cusco ciudad, a doce horas en carro (ida y vuelta). Así que, por las mismas razones mencionadas, no pudo volver a reunirse con la funcionaria que la atendió. Asimismo, esta envió cartas con los resultados de sus gestiones pero no pudo hacérselas llegar porque Florentina ya no vivía en la comunidad sino en el distrito Lares y no tenía cómo comunicar el cambio de su domicilio.

c) Barreras económicas: La distancia desde Lares hasta Calca, donde está el Fiscal, obliga a Florentina a trasladarse en carro, que sólo sale a las 12:00 y 13:00 horas y retorna al día siguiente, hay que invertir en pasaje, hospedaje y alimentación, gasto que no puede hacer. Menos viajar hasta Cusco para acudir a la Defensoría del Pueblo, pues el costo es el doble.

Su precaria situación económica también le impidió contratar un abogado y no le asignaron uno de oficio. Ella y las autoridades comunales conocían esta situación y sabían de antemano a favor de quién sería la decisión:

“El presidente comunal me dijo que me queje a donde quiera ‘Tú no vas a lograr nada, tú no vas a hacer nada, nosotros tenemos plata, nosotros no tenemos miedo a nadie, ni al Fiscal, ni al Policía, tenemos nuestro asesor que es..., él es que ha elaborado nuestro Estatuto. Tú donde vas a ir, que cosa vas a hacernos sin plata para defenderte’, me decían, ‘nadie te va hacer caso’”
(Florentina)

Otra barrera económica es la corrupción. Tanto Florentina como las autoridades comunales perciben que el dinero es un factor determinante para obtener una decisión favorable en la justicia estatal. Las autoridades son sobornadas con dinero o pequeños regalos. Señalaron:

“El gran problema de las autoridades de Calca, deberían saber actuar pero indagando cual de las partes realmente tiene la culpa, todo esto se debe de dar, pero lo que pasa es que muchas veces el dinero actúa aquí. Pobre mujer cuando va a quejarse, ella no puede hacer nada porque no tiene dinero para invitar una cerveza, llevar a dos personas a una quinta al abogado y al otro. Pues no tiene plata porque esa señoracha educa a sus hijos, y es la única mujer que educa a sus hijos en el colegio de Lares, no tiene esposo. Así que tenga no le apoya entonces es por ello que mucha gente pobre no alcanza justicia por que solo es favoritismo solo para el que tiene plata, y no solo ella, hay muchas más...” (Vicepresidente de la Central Distrital de Rondas Campesinas)

d) **Barreras lingüísticas:** Florentina y algunas autoridades distritales del Estado y la comunidad, señalaron en varias oportunidades que ella no pudo entender las leyes, los documentos ni las preguntas y comentarios de las autoridades porque estaban en castellano. Por ello, tuvo menos oportunidades de sustentar sus argumentos y defenderse.

Esto se evidencia, por ejemplo, en su declaración ante la Fiscalía donde las preguntas se realizaron en castellano. Esto influyó en el sentido de sus respuestas, la interpretación de las mismas y el resultado del proceso. Así, Florentina denuncia ante la Fiscalía **en vía de prevención del delito, por intento de violación sexual**, a fin de detener el acoso y evitar la consumación del acto. Sin embargo, en la declaración el fiscal preguntó a Florentina si fue “ultrajada sexualmente” y ella entendió que la palabra “ultraje” se refería a forcejeo, agresión o uso de la fuerza y dijo que sí. Por eso, en su manifestación, tomada el 14 de marzo del 2007 en la oficina de la Fiscalía, se recoge la siguiente frase: *“que aprovechando aquellas circunstancias..., por la fuerza y contra su voluntad la ultrajó sexualmente hasta en cinco ocasiones; siendo asediada constantemente al no admitir sus pretensiones”*. De este modo se produjo una confusión en la interpretación de los hechos.

e) **Barreras culturales:** Al igual que en las instancias estatales de nivel distrital, en la Fiscalía se sobrevaloró las costumbres y la decisión comunal. Según Florentina y la Gobernadora, la decisión de denegar la denuncia se sustentó en el acta del teniente gobernador, presentada por los directivos de la comunidad, donde se señalaba que las partes ya habían llegado a un acuerdo en el tema y alegaban que las denuncias eran calumnias. No se consideró la situación de subordinación y desprotección de derechos en que se encuentran las mujeres en la misma.

Lo contrario sucedió en la Defensoría del Pueblo, donde la funcionaria nos indicó que la decisión de la comunidad le parecía injusta pero que no podía intervenir porque se trata de una instancia privada, que no compete a sus funciones¹⁰. Nos manifestó su intención de coordinar con otras instancias para sensibilizar a la comunidad respecto del caso. Sin embargo, además de los oficios dirigidos a la Fiscalía para conocer el estado de la investigación, no realizó otra diligencia para revertir la situación.

f) **Barreras de género:** Nuevamente estas barreras están presentes en las anteriores debido a la situación de exclusión y menor poder de las mujeres. Lamentablemente, no pudimos verificar la existencia de prejuicios de género porque el Fiscal nos citó en dos oportunidades para entrevistarlo pero no acudió.

No percibimos esta barrera en el caso de la Defensoría del Pueblo, por el contrario, cuando nos entrevistamos con la funcionaria responsable, nos manifestó su preocupación por la situación de Florentina e informó del estado del caso.

¹⁰ Véase la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, Ley N° 26520, artículo 1.

Finalmente, si revisamos todo el proceso que recorrieron las agraviadas, vemos que ninguna de las instancias dio respuesta satisfactoria a sus demandas de justicia. Florentina exige ser re-empadronada en la comunidad y la devolución de sus tierras o al menos, el empadronamiento de su hijo mayor de edad y una indemnización para ella, garantías que la protejan contra las posibles agresiones en la comunidad y la asignación de los beneficios otorgados por los programas sociales. Graciela pide el cumplimiento de la pensión de alimentos, la exoneración de la multa impuesta (que no pueda pagar) y sanción para el agresor. Además, ambas piden que la comunidad vuelva a reincorporarlas, tratándolas como parte de ella, sin exclusiones, rechazos u ofensas. Lamentablemente ninguna de sus peticiones fue acogida.

3. Propuestas de mejora

A pesar de todas las barreras y dificultades que se presentaron en las diferentes instancias para el acceso a la justicia de las agraviadas, estas y las autoridades comunales y estatales plantearon propuestas de mejora que deberían ser consideradas. A continuación las presentamos junto con las nuestras:

1. El Ministerio Público, Ministerio del Interior y Ministerio de Justicia deben promover reformas sustanciales en las instancias estatales de nivel distrital y provincial, a partir de un diagnóstico minucioso de las barreras que impiden el acceso a la justicia de la población en cada una. Este debe considerar la situación especial de los grupos más afectados, como las mujeres.
2. El Congreso de la República debe establecer una ley marco de desarrollo del artículo 149 de la Constitución Política, disponiendo que de forma legal o jurisprudencial se establezcan los procedimientos específicos para cada zona.
3. Los ministerios mencionados, deben promover la implementación de reglas básicas de coordinación entre las instancias estatales y comunales pero también al interior de cada una. Para ello, deben crear espacios de diálogo y encuentro entre ambos sistemas con una perspectiva intercultural. Para ello, es necesario establecer programas permanentes de capacitación que informe y oriente a las autoridades respecto de sus funciones y competencias.
4. Dado que la barrera de género es transversal a todas las instancias, es necesario que el Estado desarrolle programas y proyectos de nivel local, regional y nacional que comprendan:
 - Sensibilización y capacitación a las autoridades estatales y comunales en el tema de género, con un enfoque intercultural, así como en la prevención, atención y solución de casos de violencia contra la mujer. Asimismo, que promuevan el acceso a la justicia y la participación de la mujer en los diferentes ámbitos de justicia.
 - Promover espacios de diálogo intra e inter comunales, donde comuneros y comuneras dialoguen y reflexionen sobre los

principios, derechos y normas que deben aplicarse en los procesos de justicia a fin de promover el bienestar de toda la comunidad, incluyendo a las mujeres.

- Establecer espacios de diálogo y coordinación interinstitucionales donde se establezcan medidas, estrategias y acciones para la prevención, atención y solución de casos de violencia contra la mujer.
- Diseño e implementación de estrategias de difusión de las normas, principios, competencias y procedimientos de la justicia comunal y estatal, respecto de los casos de violencia sexual.
- Diseño e implementación de proyectos orientados al empoderamiento de las mujeres, sobretodo desde la perspectiva de los derechos y el enfoque de género, promoviendo su organización y apertura para tratar los problemas y temores que las afectan.

V. CONCLUSIONES

Nuestras conclusiones son las siguientes:

1. Existen diversas barreras institucionales, sociales, geográficas, culturales, económicas, lingüísticas y de género en casi todas las instancias de la justicia estatal y comunal que impiden el acceso a la justicia de las mujeres campesinas afectadas por la violencia sexual. Las agraviadas no cuentan con mecanismos para revertirlas y el Estado no ha tomado ninguna acción para cambiar esta situación.
2. Las barreras de género se basan en estereotipos sobre la sexualidad, el comportamiento y el rol que deben tener las mujeres e influyen negativamente en todos los procesos que se dan ante las instancias de justicia comunal y estatal, desde la denuncia hasta la decisión final.
3. Las barreras formales como el desconocimiento de leyes que establecen las funciones, límites y competencias por parte de las autoridades estatales y comunales para la atención de casos de violencia sexual, perjudican especialmente a las mujeres y no son atendidas por el Estado.
4. No hay reglas claras de coordinación al interior de las autoridades estatales, comunales y entre ambas. Esto se debe a la ausencia de normas o jurisprudencia y de una política pública que desarrolle e implemente espacios de diálogo y pautas de coordinación. Como consecuencia, las mujeres afectadas por violencia sexual que deciden acudir a una u otra instancia, terminan siendo rechazadas en ambas.
5. Hay una subvaloración de los casos de violencia sexual, a los cuales se les asigna poca gravedad, sobretodo si la víctima es mayor de edad. Debido a ello no se tramitan rápidamente, son archivados o se solucionan mediante la conciliación.
6. Debido a las múltiples barreras que deben enfrentar las mujeres, algunas desisten de sus denuncias porque saben que sus pedidos no serán

satisfechos. Y efectivamente, estas ocasionan que las expectativas de las denunciadas ni siquiera sean tomadas en cuenta.

7. Las mujeres están débilmente organizadas y no responde a las demandas de sus pares cuando se trata de casos de violencia sexual, también esta respuesta se basa en estereotipos de género basados en roles tradicionales y una conductas machistas que influyen en sus celos y temores.
8. Es necesario que el Estado tome medidas urgentes para revertir la situación, no sólo mediante disposiciones normativas sino a través de políticas públicas concretas que incluyan programas de formación, incidencia, espacios de reflexión y coordinación, con la participación diferenciada de instituciones, comuneros y comuneras.

BIBLIOGRAFÍA

Banco Interamericano de Desarrollo e Instituto Interamericano de Derechos Humanos. Acceso a la justicia y equidad: estudio en siete países de América Latina/ José Thompson, coordinador académico. San José, 2000.

Centro de la Mujer Peruana Flora Tristán. Informe 2005 - 2006. Derechos Humanos de las Mujeres. Violencia Familiar, Violencia Sexual, Aborto, Derechos Reproductivos, Derechos Sexuales. Lima: CMP Flora Tristán, 2006. 112 p.

De Barbieri, Teresita. Sobre la Categoría de Género. Una Introducción Teórico - Metodológica, Isis Internacional, Ediciones de las Mujeres nº 17, 1992. p. 114-115.

Güezmas, Ana; Palomino, Nancy y otros. Violencia Sexual y Física contra las Mujeres en el Perú. Estudio Multicéntrico de la OMS sobre la Violencia de la Pareja y la Salud de las Mujeres. Lima: C.M.P. Flora Tristán; Universidad Peruana Cayetano Heredia; OMS, 2002. p. 53-54

Instituto de Defensa Legal. Acceso a la justicia en el mundo rural: ¿una agenda para construir?. Separata de la revista Idéele N° 174, Lima, 2005

Irigoyen, Soraya. Investigación Bibliográfica sobre Estudios de Sexualidad de la Mujer Rural. Lima: CMP, 2002. 93 pp.

La Rosa Calle, Javier. Acceso a la Justicia. Elementos para desarrollar una política pública en el país. En: Revista Derecho Virtual N° 3, Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima, 2006.

Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo. Manual de Políticas Públicas para el Acceso a la Justicia. Buenos Aires: PNUD, 2005, p. 11-12

Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo. "De la exclusión a la confianza mediante el acceso a la justicia", Lima , 2001

Zúñiga, Madeleine y Ansión, Juan. Interculturalidad y Educación en el Perú. Foro Educativo, 1997. p.25

Pinzás, Alicia. Jerarquías de Género en el Mundo Rural. Lima: CMP Flora Tristán, 2001, 168 p